

**“Ley de Registro Computadorizado de Beneficiarios de los Programas de  
Vivienda de Interés Social de Puerto Rico”**

Ley Núm. 140 de 18 de Julio de 1998

Para autorizar al Secretario del Departamento de la Vivienda la creación de un Registro Computadorizado de Beneficiarios de los Programas de Vivienda de Interés Social en Puerto Rico, disponer para su periódica actualización y establecer los mecanismos de intercambio de información y coordinación con los municipios de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido siempre que la vivienda es parte fundamental del derecho de sus habitantes a disfrutar de un nivel de vida adecuado. Para ello ha implantado programas amplios y enérgicos destinados a impulsar el desarrollo económico y social de Puerto Rico, con el fin de lograr un nivel más alto de vida, en el que cada familia tenga una vivienda higiénica y segura en un ambiente apropiado.

El Gobierno ha fomentado la construcción de viviendas a bajo costo por la empresa privada, estableciendo los medios para que puedan proveerse en condiciones económicamente compatibles con los ingresos familiares. De igual forma, ha estimulado la creación de cooperativas para la construcción de proyectos de viviendas; ha desarrollado diferentes tipos de vivienda y solares para alquiler o venta; ha traspasado gratuitamente el usufructo de solares; concedido título de propiedad sobre viviendas y solares a familias elegibles; establecido planes de subsidio estatal a intereses y garantías sobre hipotecas a familias de ingresos moderados, y un sinnúmero de programas más.

No obstante, se da el caso en que una persona beneficiada de un programa traspasa su derecho a otra persona no cualificada y solicita nuevamente beneficios similares en los programas de vivienda de interés social. Para evitar que ningún beneficiario pueda lucrarse o desvirtuar el propósito del programa mediante el traspaso a un ulterior adquirente que no sea elegible al mismo, la Asamblea Legislativa dispone que se establezca un Registro de Beneficiarios de los Programas de Vivienda de Interés Social en Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (17 L.P.R.A. § 1041 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Registro Computadorizado de Beneficiarios de los Programas de Vivienda de Interés Social de Puerto Rico”.

**Artículo 2.** — (17 L.P.R.A. § 1041)

Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda a establecer un Registro Computadorizado de Beneficiarios de los Programas de Vivienda de Interés Social en Puerto Rico.

**Artículo 3.** — (17 L.P.R.A. § 1041a)

Se ordena la inscripción en dicho Registro de toda persona que recibe o haya recibido beneficios de cualquier programa de vivienda de interés social, a fin de que el Departamento de la Vivienda cuente con un Registro actualizado de todos estos beneficiarios y pueda determinar de manera más fácil y eficiente la elegibilidad del solicitante.

**Artículo 4.** — (17 L.P.R.A. § 1041b)

Se ordena al Departamento de la Vivienda a crear, establecer, y coordinar los mecanismos necesarios para el intercambio de información entre los gobiernos municipales de toda la Isla, y dicho Departamento a fin de incluir en dicho Registro todos los beneficiarios de programas de vivienda de interés social concedidos por dichos organismos municipales.

**Artículo 5.** — (17 L.P.R.A. § 1041c)

El Secretario del Departamento de la Vivienda tendrá la responsabilidad de conservar y mantener actualizado el Registro Computadorizado de Beneficiarios de los Programas de Vivienda de Interés Social de Puerto Rico.

**Artículo 6.** — (17 L.P.R.A. § 1041d)

El Registro Computadorizado de Beneficiarios de los Programas de Vivienda de Interés Social en Puerto Rico deberá incluir información del beneficiario, tal como: nombre completo, seudónimos, fecha de nacimiento, dirección residencial, número de licencia de conducir, y aquellos datos e información que sean esenciales para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

**Artículo 7. — Reglamentación.** — (17 L.P.R.A. § 1041)

El Secretario del Departamento de la Vivienda adoptará, en un término que no excederá de seis (6) meses desde la aprobación de esta Ley, las reglas y reglamentos que sean necesarios para la implantación de esta Ley, los cuales deberán establecer la información y procedimientos específicos que se incluirán en el Registro Computadorizado de Beneficiarios de los Programas de Vivienda de Interés Social en Puerto Rico.

**Artículo 8.** — (17 L.P.R.A. § 1041d)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—REGISTROS.